

MOTORIZADO



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):

Administrador (a) y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)

MULTIFAMILIAR AMBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Dirreccion: CALLE 121 # 45 A - 34-OFICINA ADMINISTRACIÓN

Bogota D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-48305

FECHA: 2021-09-07 09:40 PRO 808111 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5 FOLIOS

ASUNTO: COMUNICACION

DESTINO: MULTIFAMILIAR AMBARA

TIPO: OFICIO SALIDA

BRANCHA: DHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación AUTO No. 1383 del 2 de septiembre de 2021
Expediente No. 1-2019-08156-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del AUTO No. 1383 del 2 de septiembre de 2021, “*por el cual se abre una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Ana Cárdenas - Contratista SIVCV

Revisó: Diego Fernando Hidalgo - Contratista SIVCV

Anexo auto 1383 del 2 de septiembre de 2021, en 5 folios



Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **NIDIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en calidad de Representante Legal del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR AMBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CALLE 121 No. 45 A - 34 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **FORMAX721 SAS** Sigla: **FORMAX ARQ. SAS**, identificada con NIT: **900.889.923-3**, representada legalmente por el señor **CAMILO REYES SANMIGUEL** (o quien haga sus veces); actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-08156 del 07 de marzo de 2019, Queja No. 1-2019-08156-1 (folios 1 a 2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **FORMAX721 SAS**, identificada con NIT: **900.889.923-3**, es el responsable del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR AMBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y cuenta con registro de enajenación 2016071 (folio 4).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2019-15053 del 27 de marzo de 2019 (folio 6), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **FORMAX721 SAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles, se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos; a su vez, dicho traslado fue comunicado mediante radicado No. 2-2019-15051 de la misma fecha (folio 5), a la señora **NIDIA RODRIGUEZ GONZALEZ** en su condición de quejosa.

Que mediante escrito con radicado No. 1-2019-16270 del 26 de abril de 2019 (folios 7 a 132), la sociedad enajenadora **FORMAX721 SAS**, a través del Representante Legal, recorrió el traslado de la queja refiriéndose a cada uno de los hechos, indicando entre otras cosas que 

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 2 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

*"(...) la situación presentada con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CODENSA SA ESP-ENEL**, y por el cual hasta el momento no se ha hecho la instalación del servicio de forma independiente a cada uno de los propietarios de las unidades que conforman el **MULTIFAMILIAR AMBARA** no es **A CAUSA DE UNA SITUACIÓN IMPUTABLE A NUESTRA EMPRESA**, ya que hemos cumplido con todo lo allí pactado y es la empresa prestadora del servicio quien **HA INCUMPLIDO** el convenio de obra **CODENSA-CONSTRUCTOR 0180B-17**
(...)"*

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 3 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, una vez levantada la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario la práctica de una visita técnica al inmueble objeto de queja, diligencia que se comunicó mediante radicados No. 2-2020-30877 (folios 133 a 134) y 2-2020-30878 (folios 135 a 136) del 02 de octubre de 2020, los cuales la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 certifica entregados a los destinatarios el día 6 de octubre de 2020, según las guías de correo. 

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 4 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

YG261683017CO y YG261683025CO (folios 140 a 141), a la quejosa y a la sociedad enajenadora; dicha visita se programó para el día 14 de octubre de 2020, a las 11:00 A.M.

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió la señora **NIDYA RODRIGUEZ GONZALEZ** en calidad de Administradora del proyecto de vivienda; por su parte, la sociedad enajenadora no se hizo presente, tal y como se plasmó en acta de visita técnica obrante en el expediente (folio 137).

Que de dicha visita técnica se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 20-329 del 03 de noviembre de 2020 (folios 138 a 139), en el cual se concluyó:

"FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: junio de 2020, zonas comunes

HALLAZGOS

Se realizó visita de verificación de hechos a las zonas comunes del edificio, encontrando en sitio los siguientes hallazgos:

1. ***"Falta la conexión definitiva de energía por parte de la Empresa de Servicios Públicos CODENSA SA ESP-ENEL."***

En la visita se pudo constatar que el edificio carece de la conexión definitiva del servicio eléctrico y actualmente se encuentra funcionando con la provisional de obra, a pesar según informó la administradora de haber hecho todas las gestiones ante CODENSA SA ESP-ENEL por parte del enajenador, pero hasta el momento no han tenido éxito con estos trámites, por lo que genera incumplimientos a lo establecido en la Ley 66 de 1968. A este respecto la ley establece la obligatoriedad de legalizar los servicios públicos:

"Ley 66 de 1968: Artículo 10. La obligación de ejecutar las obras de urbanismos y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirentes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante la Superintendente Bancario, en los términos del artículo 3 de esta Ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y no como parte de un plan de urbanización."

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 5 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

"Ley 675 de 2001: ART. 80. Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble."

"Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) Artículo 229. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas (artículo 170 del Decreto 469 de 2003). Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial están obligados a:

Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto. Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalación interna, las rejillas de ventilación, los ductos de evacuación y la instalación hidráulica para el agua caliente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la ejecución de obra. Construir las obras civiles necesarias para el tendido de las redes (excavación, tape y compactación).

*En estas condiciones se configura una deficiencia constructiva que se califica como **afectación grave.**"*

Conforme a lo anterior, el informe de verificación de hechos No 20-329 del 03 de noviembre de 2020, describe que el hallazgo "**1. Falta la conexión definitiva de energía por parte de la Empresa de Servicios Públicos CODENSA SA ESP-ENEL**", constituye deficiencia constructiva calificada como afectación grave, en atención a lo establecido en el artículo 2 del decreto 572 de 2015.

De otro lado, una vez analizada la información suministrada, se identifica que la fecha en la cual este despacho conoció de la queja correspondió al día 07 de marzo de 2019 y que la entrega de las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión ocurrió en junio de 2020, tal y como se plasmó en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-329 del 03 de noviembre de 2020 (folios 138 a 139), encontrándose así dentro del término de oportunidad que tiene esta autoridad administrativa para imponer sanciones y órdenes respecto de las deficiencias constructivas calificadas como afectación GRAVE. Al respecto, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos: 

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 6 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones. (subrayado fuera del texto)

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones (...)"

En ese orden de ideas, con relación al hecho "**1. Falta la conexión definitiva de energía por parte de la Empresa de Servicios Públicos CODENSA SA ESP-ENEL**", calificado como deficiencia constructiva de carácter grave, este Despacho se encuentra dentro del término de oportunidad con que cuenta para imponer sanciones y órdenes, conforme lo estipulado en el citado artículo 14 del Decreto 572 de 2015.

Así las cosas, los hechos mencionados constituyen una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: Ley 66 de 1968, Artículo 10; Ley 675 de 2001, Artículo 80; Decreto 190 de 2004, Artículo 229, Decreto 469 de 2003, Artículo 170; Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.) Artículo 23, numeral 12, y Artículo 114; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-329 del 03 de noviembre de 2020, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 7 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante 

-
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 8 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 1383 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **FORMAX721 SAS**, identificada con NIT. **900.889.923-3**, representada legalmente por el señor **CAMILO REYES SANMIGUEL** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR AMBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con ocasión al hallazgo identificado como "*Falta la conexión definitiva de energía por parte de la Empresa de Servicios Públicos CODENSA SA ESP-ENEL*", descrito en el informe de verificación de hechos No. 20-329 del 03 de noviembre de 2020, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

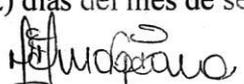
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **FORMAX721 SAS**, identificada con NIT. **900.889.923-3**, representada legalmente por el señor **CAMILO REYES SANMIGUEL** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Auto al Administrador (a) y/o Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR AMBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el este no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda